000503/2013

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., H. M. s/ ACCION DE AMPARO", Expte. N° 503/2013**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2, Secretaría N° 3 por haber interpuesto la parte actora, a fs.58/64, recurso de apelación contra la resolución de fs.57 que rechazó el amparo por considerar que es manifiestamente inadmisible para impedir el cumplimiento del pronunciamiento judicial atacado.

Se agravia la recurrente, porque considera errada la decisión del juez. Señala que la decisión judicial contra la cual interpuso la acción de amparo es arbitraria, excesiva y le ocasiona un gravamen irreparable.

Considera equivocado que el a quo declare improcedente la acción intentada, por ser inadmisible que otro magistrado intervenga en las decisiones que fueron adoptadas por jueces en uso de su competencia. Dice que el juez no solo debe resguardar el proceso sino el derecho de fondo y las garantías constitucionales. Propone que si un juez no lo hace, a través de un amparo, otro juez con más criterio amplio, resguarde las garantías constitucionales.

A partir de fs.59 y hasta la fs.64 reproduce el escrito introductorio de fs. (50 a 55vta). En tal sentido sin orden argumental y sin exhibir vinculación alguna con la causa, acusa de error de hecho en la resolución, por cuanto el juez lejos de atender la resolución de la sentencia que no esta firme y los montos, "se va por las ramas y pretende como tema decidendum, que el acto impugnado emana de un órgano

del poder judicial” y que el amparo requiere de una via pronta y eficaz. Entiende que el amparo procede contra resoluciones judiciales emanadas de un proceso irregular conforme la interpretación a contrario sensu que efectúa de lo que denomina “jurisprudencia clásica establecida por mucho tiempo el Tribunal Constitucional”. En el caso de autos, señala que la sentencia no ha sido emitida conforme las formalidades exigidas por la ley.

Precisa que la irregularidad procedimental consistiría en impedir o restringir a una de las partes intervinientes en un proceso el ejercicio pleno de las garantías de la administración de justicia y los demás derechos referidos al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Considera “otro grueso error del juez” afirmar que exista otra vía eficaz cuando ello no es así y por eso el motivo de la acción de amparo. Acusa al magistrado de no ahondar en que la decisión viola derechos constitucionales.

Luego introduce la doctrina de la Corte Suprema de Justicia sobre la causal de arbitrariedad de la sentencia. Las distintas posturas doctrinarias para explicar la naturaleza de la sentencia arbitraria, la clasificación de las causales de arbitrariedad elaborada por Carrió como introducción a la causal de exceso de ritual manifiesto y cita fallos del Máximo Tribunal al respecto.

Por ultimo concreta que el sentenciante no hace lugar al amparo por tratarse de una decisión judicial, dejando vulnerar los Derechos Constitucionales del Sr. Á., por decisión de otra jueza, lo que “nos obligó a recurrir por el medio mas

idóneo -ACCION DE AMPARO- para poder desbloquear la cuenta bancaria y poder continuar con el giro de la empresa lo cual medida que esta llevando a la quiebra sin causa justificada al del sr. A".

De las constancias de la causa surge que por Sentencia dictada el 22 de julio de 2013 en los autos "U., D. A. c/ S. P. R.G. S.R.L. y Otro s/ Sumario –Cobro de pesos e indem de ley" Expte. N° 298/2011 en tramite por ante el Juzgado Laboral N° 1 de esta ciudad, se condenó a la firma demandada y al Sr. H. A. B. en forma solidaria a abonar al actor la suma de $48.8940,75 con mas sanción prevista por el art. 132 bis de LCT, incrementándose conforme los respectivos considerandos.

El 26 de julio de 2013, la sentencia fue recurrida por la demandada S. P. R. S.R.L. encontrándose en tramite ante esta alzada (ver informe de fs.67.

El actor en la causa principal, solicitó y obtuvo, embargo preventivo por la suma condenada, conforme liquidación que practica y que arroja un total de $240.109,40, librándose el oficio respectivo al Banco Chubut con fecha 15 de agosto (fs. 30).

El aquí actor, socio gerente de S. P. R. S.R.L. promueve la presente acción de amparo al ser notificado del oficio de embargo a fin que se revoque tal medida.

Expuso como fundamentos que la empresa que posee presta servicios de torneria para la Industria P. a otras empresas que acreditan sus pagos de forma irregular sin cubrir la totalidad de la facturación. Que tal empresa es su único medio de

subsistencia y que la medida atacada haría llegar a la quiebra a la misma. Con la cuenta bloqueada, (se presume por efecto del embargo) dijo que abona sueldos, aportes previsionales, alquileres, impuestos y gasto de materiales que utiliza para producir, mas los gastos diarios que implica tener una familia. También atiende los gastos de salud que le insume haber sufrido un pre infarto a causa del cual debe viajar a Bs. As. para efectuar controles.

Explicó que la medida cautelar preventiva tendría que ser por el monto reclamado de $48.940,75 y no por el monto por el que se despachó. Indica que "no tuve notificación para impugnarla anteriormente porque es desmesurada y no se encuentra plasmada en la sentencia de primera instancia y no esta firme el recurso de casación interpuesto en la demanda principal".

Concretó que su pretensión es que "se me ampare el derecho de continuar trabajando" y que "revea la medida para resguardar los Derechos Constitucionales ya que son vulnerados y el único medio inmediato seria esta vía, de otra manera aunque se dicte una sentencia en Cámara favorable, ya seria tarde y el gravamen seria irreparable".

Frente a ello, el juez de primera instancia, entendió que la acción es manifiestamente inadmisible toda vez que a través del amparo, pretende que se revoque una medida cautelar dispuesta en un proceso en trámite. Invocó doctrina de la Corte Suprema en el sentido que la demanda de amparo no autoriza la sustracción de las causas a los jueces competentes, no resultando admisible que otro magistrado intervenga por esta via en decisiones que fueron adoptadas por jueces

en uso de su competencia y dentro de procedimientos que le fueron asignados específicamente, pues el eventual afectado goza de la vía propia de los recursos ante el propio tribunal que dictó la medida o bien ante tribunales de instancias superiores.

Tal resolución motivó los agravios en los términos expuestos supra.

En primer lugar corresponde señalar que, la transcripción del memorial que se efectuó mas arriba resulta demostrativa de la inexistente técnica recursiva del apelante que lleva inexorablemente a la deserción del recurso interpuesto.

Los escasos párrafos referidos al primer y segundo agravio no traslucen crítica alguna a la decisión arribada por el sentenciante, pues no se dirigen a controvertir los argumentos dados sino que constituyen un mero disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a su distinto punto de vista. Se trata de generalizaciones o un mero desacuerdo con lo resuelto, simples consideraciones subjetivas o disgreciones inconducentes o carentes de debido sustento jurídico que no constituyen la critica concreta y razonada requerida por el art. 268 del CPr. (conf. STJCh SD. 28/SRE/97 y SD 22/SRE/01).

No obstante obiter dicta, y sólo a fin de abundar señalamos que efectivamente, y de los expresos términos de la demandada el amparista pretende se revea una medida cautelar dictada con fundamento en una sentencia no firme, para resguardar los Derechos Constitucionales ya que considera que son vulnerados y el único medio inmediato seria esta vía, de otra manera dice “aunque se dicte una sentencia en Cámara

favorable, ya seria tarde y el gravamen seria irreparable".

Si bien este tribunal en sus dos integraciones ha reconocido que el rechazo in limine sólo procede en forma excepcional, ello no significa que haya propugnado la inclusión lisa y llana dentro del régimen del amparo de situaciones de evidente inhabilidad formal. Y, el caso que nos ocupa es una de éstas, tal como se verá.

La propia Corte Nacional ha señalado que "la acción de amparo constituye un remedio de excepción, cuya utilización está reservada para aquellos casos en que la carencia de otras vias legales aptas para resolverlas pueda afectar derechos constitucionales, máxime cuando su apertura requiere circunstancias muy particulares, caracterizadas por la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración por, por añadidura, de que el daño concreto y grave ocasionado sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita del citado proceso constitucional" (CSJN 4/10/94 "Ballesteros, José s/ Acción de amparo" cit por Osvaldo A. Gozaíni, en "Presupuestos del Proceso de amparo" Revista de Derecho Procesal 4. Amparo. Habeas Data Habeas Corpus-I Rubinzal Culzoni. P.67).

Por ello, la ley habilita al magistrado para que examine la admisibilidad preliminar de la acción bajo tales requisitos.

En el caso, la inadmisibilidad surge de la misma improponibilidad de la acción intentada a los fines perseguidos.

Desde vieja data la Corte Nacional ha dicho que la via del amparo no persigue como finalidad obviar o urgir el trámite de los procedimientos

administrativos o judiciales legal o reglamentariamente previstos para el logro del resultado que con el se procura, ni resulta apto para autorizar a los jueces a irrumpir en asunto ajenos a la jurisdicción que por ley tienen conferida, alterando el normal juego de las instituciones vigentes (CSN 10/10/85 "Bandieri, Atilio E" LL 1986-B-411). Asimismo, sostuvo que la acción de no es admisible para cuestionar medidas cautelares dictadas por un juez federal (Fallos 311:1836).

Es que la revisión de la medida cautelar que peticiona el presentante es objetivamente improponible por la vía elegida, debiendo correr por el carril impugnatorio específico dentro de la causa judicial en trámite. En el caso el expediente por el que tramita el embargo preventivo.

Los fallos judiciales son sólo recurribles en las formas y ante las instancias propias de cada proceso, salvaguardándose la institución de la cosa juzgada ante la inexistencia de pronunciamientos firmes (Cf. Grau Armando Emilio, Improcedencia del amparo contra actos judiciales y políticos JA 1961 v. V. p 97 cit por Augusto Morello- Carlos Vallefin "El amparo. Régimen procesal" Ed. Librería Editora Platense 3era. Ed. 1998, p. 34.

Por tales motivos corresponde confirmar la resolución de fs.57 el rechazo sin sustanciación, dentro de las previsiones de la ley en la materia.

Las costas de esta instancia se imponen a la apelante vencida. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión

reclamada y la aplicación de los porcentuales previstos por el art. 13 y mínimos previstos por los arts. 8 y 35 del la ley arancelaria vigente.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs.58/64 y, en consecuencia confirmar la resolución de fs.57.

2) Costas de la instancia al recurrente vencido. Regúlanse los honorarios de la Dra. S. E. K. en la suma de pesos equivalente a un dos (2) jus.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase. La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Señora Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIA INTERLOCUTORIA